



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

ACUERDO PLENARIO DE ESCISIÓN.

INCIDENTE DE INEJECUCIÓN
SENTENCIA.
RECURSO DE APELACIÓN.

EXPEDIENTE: INC-TEEP-A-125/2019.

ACTORA: DATO PROTEGIDO.

TERCERO INTERESADO: NO EXISTE
APERSONADO.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
PRESIDENTE MUNICIPAL DE
FRANCISCO Z. MENA Y OTROS.

Heroica Puebla de Zaragoza, a diecinueve de agosto de dos mil veintiuno¹.

VISTOS a) el estado procesal que guardan los autos; así como **b)** el acuerdo de once de agosto, dictado en el expediente en que se actúa, y tomando en consideración los siguientes:

ANTECEDENTES:

I. El dieciocho de marzo de dos mil veinte, fue turnado a la ponencia del entonces Magistrado Jesús Gerardo Saravia Rivera, el expediente identificado con la clave **INC-TEEP-A-125/2019**, relativo al incidente de inejecución de sentencia derivado del recurso de apelación **TEEP-A-125/2019**, promovido por la actora incidentista, en el que se señaló el incumplimiento de la autoridad responsable respecto de lo resuelto en la sentencia dictada por este Tribunal el veintitrés de diciembre de dos mil diecinueve.

II. El veintiuno de mayo se dictó sentencia interlocutoria en el presente asunto, en la que se determinó respecto a la omisión de pago de dietas lo siguiente:

“Del análisis de los autos que integran el expediente, concluye que la sentencia en el punto en estudio se encuentra cumplida, dado que se cuentan con los elementos suficientes para considerar que el responsable ha cubierto la totalidad de las dietas adeudadas a la aquí incidentista.”

III. El tres de agosto se recibió, mediante el correo institucional oficialdepartes-sga@teep.org.mx, un escrito signado por la actora incidentista en el que manifestó que la autoridad responsable había

¹ Las fechas en el presente acuerdo corresponden al año dos mil veintiuno, salvo mención en específico.

incumplido con lo ordenado en sentencia del expediente TEEP-A-125/2019, respecto al pago de las remuneraciones correspondientes a su cargo como regidora del Ayuntamiento de Francisco Z. Mena, Puebla, correspondientes a los meses de agosto, septiembre y la primera quincena de octubre del año pasado, así como, las comprendidas desde el mes de febrero del año en curso, hasta la fecha de presentación del ocurso en cita (tres de agosto de dos mil veintiuno).-----

IV. En acuerdo de once de agosto, la Magistrada Presidenta dio cuenta al Pleno con las manifestaciones realizadas por la incedentista en el escrito mencionado en el inciso anterior, señalando la posible afectación a un derecho inherente al cargo desempeñado por la actora dentro del Municipio de Francisco Z. Mena.-----

-----**CONSIDERACIONES:**-----

PRIMERO. En términos de lo establecido en los artículos 163, 166 y 167 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, el Pleno que conforma este órgano jurisdiccional, tiene la facultad legal de determinar la escisión propuesta y en caso de resultar procedente, ordenar la formación del expediente respectivo para remitirlo al Magistrado o Magistrada que corresponda, con la finalidad de que formule el proyecto de sentencia que en derecho resulte.-----

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial **11/99**, de rubro “**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR**”².-----

SEGUNDO. Ha sido criterio reiterado del máximo órgano jurisdiccional electoral que el ocurso que da inicio a cualquier medio de impugnación en materia electoral se debe considerar como un todo, que tiene que ser analizado en su integridad, a fin de que el juzgador pueda determinar, con la mayor exactitud posible, cuál es la verdadera intención del promovente, para lo cual debe atender preferentemente a lo que se quiso decir y no sólo a lo que expresamente se dijo.-----

Tal criterio tiene sustento en la jurisprudencia **4/99 “MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE**

² Consultable en: *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 17 y 18.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR”³.-----

TERCERO. En el caso concreto, de las constancias que integran los autos del expediente al rubro indicado, se desprende que el tres de agosto, la actora presentó mediante el correo institucional de la oficialía de partes de este Tribunal, un escrito en el señaló que la autoridad responsable no ha dado cumplimiento al pago de las remuneraciones correspondientes a los meses de agosto, septiembre y la primera quincena de octubre del año pasado, así como, las comprendidas desde el mes de febrero del año en curso, hasta la fecha de presentación del señalado ocuso.-----

Ahora bien, previo a establecer la existencia de un agravio novedoso se debe precisar lo siguiente:-----

a) La resolución dictada en el expediente principal del que deriva esta incidencia, obligó a la autoridad responsable a pagar \$105,000.00 (ciento cinco mil pesos cero centavos, moneda nacional) correspondientes a las dietas de la primera quincena de junio a la segunda del mes de diciembre de dos mil diecinueve; y -----

b) La sentencia incidental de veintiuno de mayo estableció que la autoridad responsable sí cumplió con el pago de las quincenas adeudadas a la actora correspondientes a la primera quincena de junio a la segunda del mes de diciembre de dos mil diecinueve. Siendo dichas dietas las únicas reclamadas por la actora tanto en el expediente principal

TEEP-A-125/2019, como en el incidente en que se actúa. -----

Sin embargo, de la presentación del ocuso de tres de agosto, se advierte que la actora reclama la omisión por parte de la autoridad responsable de realizar el pago de las remuneraciones señaladas al inicio de este considerando, a las cuales tiene derecho por el desempeño de su cargo, lo que se considera un obstáculo en el ejercicio de las funciones que desempeña como regidora del Ayuntamiento de Francisco Z Mena; en consecuencia, este Tribunal señala la existencia de un nuevo acto atribuible a la autoridad responsable Presidente Municipal de Francisco Z. Mena, el cual debe estudiarse como una impugnación distinta al expediente en que se actúa, ello ante la posible vulneración de uno de

³ Consultable en: *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, página 17

los derechos político-electorales inherentes de la incidentista, esto es, la remuneración por el desempeño de un cargo público.-----

Así, ante las manifestaciones de la actora este Tribunal considera que deben **escindirse** las mismas con la finalidad de realizar el estudio y substanciación correspondiente mediante el medio de impugnación idóneo, esto es, a través del juicio para la protección de los derechos políticos-electorales de la ciudadanía, ya que cualquier afectación a las retribuciones económicas vulnera el derecho fundamental a ser votado en su vertiente de ejercicio del cargo, tal y como lo señala la jurisprudencia 21/2011⁴, de rubro: **“CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LA REMUNERACIÓN ES UN DERECHO INHERENTE A SU EJERCICIO (LEGISLACIÓN DE OAXACA)”**; así como el criterio emitido por la SCJN, en la Tesis XXVII.1o.(VIII Región) 5 A⁵ de rubro: **“DIETA DE LOS REGIDORES DE UN AYUNTAMIENTO. CONTRA LA SUSPENSIÓN DE PAGO DE DICHA REMUNERACIÓN ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO, AL SER UN DERECHO DE NATURALEZA POLÍTICA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TABASCO)”**, que, en lo que interesa, establece que las remuneraciones constituyen una asignación presupuestal con cargo al erario público, **que tiene como finalidad remunerar a los integrantes de los Ayuntamientos por la representación política que ostentan.**-----

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41 fracción I, 116 fracción IV incisos b), c) y l) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracciones I, III y IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1, 3, 6, 9, 29, 30, 42 fracción IX, 71, 89 fracción LIII, 93, 174, 175, 325, 338 fracción III, 340 fracción II, 343, 347, 348 fracción II, 350, 354 párrafo segundo, 355, 356, 357, 361, 366, 373 fracción II, 374 y 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla y 3, 7 fracción XIX, 10 fracciones II, IX, y 11 fracción IV del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, se:-----

ACUERDA:-----

⁴ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 13 y 14.
⁵ Amparo en revisión 344/2011. Directora de Finanzas y Director de Administración, ambos del Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Nacajuca, Tabasco. 6 de mayo de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: José Ybraín Hernández Lima. Secretario: Juan Carlos Corona Torres.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

PRIMERO. Se **escinde** las manifestaciones realizadas por la actora en el curso de tres de agosto a un juicio para la protección de los derechos políticos-electorales de la ciudadanía la declaración.-----

SEGUNDO. Se **instruye a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal** formar el expediente correspondiente y realizar los trámites legales para su turno, sustanciación y resolución.-----

NOTIFÍQUESE A LAS PARTES EN ATENCIÓN A LAS MEDIDAS ESTABLECIDAS EN EL ACUERDO GENERAL 06/2020 DEL PLENO DE ESTE TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO, Y EN LA JURISPRUDENCIA 4/2021, DE RUBRO “ACCESO A LA JUSTICIA. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN GARANTIZARLA EN EL CONTEXTO DE CUALQUIER EMERGENCIA NACIONAL O CRISIS SANITARIA”, EMITIDA POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.-----

Así lo acordaron y firmaron, por unanimidad de votos, en sesión privada las Magistradas y el Magistrado del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe.--

NCTR/LRMP

MAGISTRADA PRESIDENTA

NORMA ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ

MAGISTRADA

MAGISTRADO

IDAMIS PASTOR

BETANCOURT

RICARDO ADRIÁN

RODRÍGUEZ PERDOMO

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ISRAEL ARGÜELLO BOY

